

Oficio No. CEDH: 1s.1.294/2024

Expediente No. CEDH:10s.1.15.010/2023

RECOMENDACIÓN No. CEDH: 5s.1.011/2024

Visitador Ponente: Lic. Ramón Felipe Acosta Quintana
Chihuahua, Chih., a 27 de junio de 2024

ARQ. MIRIAM SOTO ORNELAS
PRESIDENTA MUNICIPAL DE MEOQUI
PRESENTE.

La Comisión Estatal de los Derechos Humanos, en relación con la queja presentada por "A",¹ con motivo de actos u omisiones que consideró violatorios a sus derechos humanos, radicada bajo el expediente número **CEDH:10s.1.15.010/2023**, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6 y 12 de su reglamento interno, procede a resolver lo conducente, según el estudio de los siguientes:

1.- Información respecto a los datos personales e información de naturaleza confidencial. Fundamento Jurídico. Acuerdo del Comité de Transparencia de confirmación de Clasificación: **CEDH.7C.2/073/2024 Versión Pública**. Por razones de confidencialidad y protección de datos personales, este organismo considera conveniente guardar la reserva de los datos personales de las personas que intervinieron en los hechos, así como otros datos que puedan llevar a su identificación. Lo anterior con fundamento en los artículos 6, Apartado A, fracción II y, VIII, párrafo sexto, 16, párrafo segundo de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 4, fracción III, párrafo tercero de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 3, fracción XXI, 68, fracción VI y 116, párrafos primero y segundo de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública; 128, y 134 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Chihuahua; 1, 6, 7, 16, 17, 18, de la Ley General de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados; 3, 16 y 171, fracción VII, de la Ley de Protección de Datos Personales del Estado de Chihuahua; 4, párrafo segundo, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos; 8, del Reglamento Interno de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, y demás aplicables. Lineamientos Séptimo fracción I, y Trigésimo Octavo fracción I, de los Lineamientos Generales en Materia de Clasificación y Desclasificación de la Información, así como para la Elaboración de Versiones Públicas. Motivación. Difundir esta información violentaría el derecho de protección de datos. (Véase prueba del daño). Temporalidad. Información Confidencial: Restringida por tiempo indefinido.

I. ANTECEDENTES:

1. Con fecha 03 de abril de 2023, se recibió en esta Comisión el escrito que contenía la queja de "A", en el que refirió lo siguiente:

"...Es el caso que el día de ayer, domingo 02 de abril de 2023, alrededor de las 23:00 horas, yo me encontraba dando la vuelta en mi vehículo marca Dodge, línea Neón, modelo 2003, color gris, de hecho, yo era el conductor y andaba en compañía de mi esposa "B" y una pareja quienes son nuestros amigos, además de vecinos, se llaman "C" y "D"; "C" con el número de celular "E", y andábamos en el boulevard Eduardo Nájera de la colonia Centro de ciudad Meoqui, Chihuahua, andábamos por el lado que dejan tomar alcohol, cuando yo iba saliendo de esa área hacia el centro, ahí hay un alto señalado, ya que es un cruce con otra calle, así que hice alto y continué mi marcha de manera normal, y cuando iba por la altura del teatro al aire libre, ahí me hace señales una patrulla de que me orille, por lo que me paro y en eso llega otra unidad, ésta era una pick up y la otra era tipo Sedán, las cuales no me sé el número de unidad, pero de ahí descendieron tres hombres y una mujer, todos ellos con uniformes de pantalón color beige y camisola color azul marino, es decir, que eran de vialidad, en eso uno de ellos me empezó a decir que yo no había hecho el alto que señalé anteriormente, por lo que dije que no era verdad, y el oficial se molestó.

Luego, me bajé yo por mi voluntad, con el celular en la mano, pero entre dos oficiales me agarraron, uno de ellos me da un manotazo y mi celular sale volando hacia dentro del carro, por lo que, al no dejarme, ellos me tiran al piso, me esposan, y estando yo esposado, ellos me dan patadas en todo mi cuerpo.

Mi esposa, al ver toda esta situación, intenta defenderme, pero la oficial que es mujer, la detiene y también le pone las esposas, por cierto, de manera muy ajustada. Nuestros amigos me comentaron que ellos intentaron sacar el celular para grabar, pero que uno de los oficiales hizo un movimiento como si fuera a sacar su arma, a la vez que le decía que mejor se retiraran, por lo que mejor ellos se fueron caminando, a mí y a mi esposa nos llevaron a la Comandancia, pero a mí me subieron en bulto

a la parte de atrás de la troca que es patrulla, y me aventaron como desde medio metro de altura. Al caer a la caja, se sube uno de los oficiales y me empieza a golpear con sus manos, yo solamente me podía hacer bolita, pues obviamente no me podía defender porque estaba esposado.

A mi esposa se la lleva la mujer oficial en la patrulla que es tipo Sedán, antes de que se la llevaran, yo solamente alcanzaba a escuchar que la oficial le decía a "B": "No te resistas hija de tu pinchi madre, eres una pendeja", todo esto se lo gritaba cuando no había necesidad de insultos y menos de agresiones.

Cuando íbamos en el trayecto del boulevard Eduardo Nájera a la Comandancia, yo les reclamaba a los oficiales del por qué no hicieron inventario de mi vehículo e infracción de cómo había sido todo el problema, pero nadie me contestaba, de hecho, a mi vehículo se lo llevaron en grúa, del cual no supe a cuál corralón pertenece dicha grúa.

Cuando llegamos a la Comandancia, ya en el interior en la pura entrada, ante un oficial que estaba en un escritorio, me dijeron que tenía que pagar la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por un reloj que supuestamente yo le quebré a un oficial durante el forcejeo.

Luego me cobraron la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.), esto por supuestamente una multa, pero ni siquiera me la enseñaron, ni vi que la hiciera; también me cobraron la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) por el uso de la grúa, yo los pagué de manera inmediata, ya que traía dinero en mi cartera y ya no quería más problemas, porque tenía miedo de que nos pasara algo a mí y a mi esposa, ya que en todo momento me estaban amenazando de que si no les daba el dinero me iban a meter a las celdas y me iban a dar una chinga y no me la iba a acabar, pero sí les pedí que me dieran un comprobante de pago, y cuando se los exigí, me dijeron que no me iban a entregar ningún comprobante de pago, que si quería hacer las cosas bien, así mero, entonces no me iban a poder entregar el carro, es decir, todo lo estaban haciendo por debajo del agua.

Yo puedo describir a los oficiales de esta manera: La mujer es de piel blanca, de complexión robusta, ojos color miel, de estatura 1.65 metros aproximadamente; uno de los oficiales es de complexión delgada, de tez blanca, cabello güero, de como 1.70 metros; otro de los oficiales es igual de alto que este último, también blanco, de complexión robusta; y el oficial que estaba en el escritorio, que fue al que le di el dinero, es de tez morena, de complexión robusta, no sé de qué estatura, ya que estaba sentado y supuestamente él era el que hacía el examen médico, de hecho, me hizo la prueba de alcoholímetro.

Quiero mencionar que de todos estos oficiales, no me sé ninguno de los nombres y apodos, ni siquiera apellidos, ya que entre ellos se hablaban en puras claves, tampoco tenían alguna seña o característica en particular, y es la primera vez que los había visto en mi vida.

Cabe mencionar que he acudido a la Fiscalía General del Estado de Chihuahua, a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de ciudad Meoqui, Chihuahua, a interponer formal denuncia por el delito de abuso de autoridad...". (Sic).

2. En fecha 24 de abril de 2023, se recibió el informe de la autoridad rendido mediante el oficio número ADV0/DSPM-057/2023, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, en los siguientes términos:

"...Atendiendo al similar No. CEDH:10S.1.15.037/2023 y con relación al número de expediente CEDH:10S.1.15.010/2023, en el cual requiere se rinda un informe en relación al expediente de queja al rubro indicado, al respecto tengo para informar lo siguiente:

1. El día 02 de abril, a las 23:35 horas, en recorridos de vigilancia sobre el boulevard Eduardo Nájera y calle Pascual Orozco, se observa omitir un alto reglamentario a un vehículo color gris, marca Dodge, línea neón, con placas de circulación "F", del

estado de Chihuahua, el cual hace caso omiso a los códigos sonoros y se le da alcance en las calles boulevard Eduardo Nájera y calle Porfirio Díaz.²

2. Policía vial “G”; policía vial “H”.³

3. Los elementos portaban sus cámaras de solapa en su servicio.⁴

4. Se adjuntan videograbaciones referentes al día 02 de abril, a las 23:35 horas.⁵

5. Se adjunta informe del uso de la fuerza.⁶

6. Se adjunta certificado médico.⁷

7. No existe denuncia ante el Ministerio Público de Meoqui por los daños ocasionados al reloj del policía vial, ya que se llegó a un acuerdo reparatorio. Se adjunta copia del mismo.⁸

8. Se adjunta copia de boleta de infracción con folio 66340.⁹

9. Se adjunta certificado de ingresos.¹⁰

10. El nombre del oficial que recibió el dinero del acuerdo reparatorio es “G”.¹¹

² Respecto a la solicitud: Informe si elementos de vialidad, con fecha 02 de abril de la presente anualidad, siendo las 23:00 horas, detuvieron a “A” y “B”, en el boulevard Eduardo Nájera, de la zona centro de Meoqui, Chihuahua, específicamente a la altura del teatro al aire libre.

³ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, indique los nombres y los cargos de los agentes de vialidad que detuvieron a “A” y “B”, así como los motivos.

⁴ Respecto a la solicitud: Indique si los elementos de vialidad que detuvieron a “A” y “B” portaban en ese momento las cámaras solapas.

⁵ Respecto a la solicitud: En caso de ser afirmativo lo anterior, deberá remitir las videograbaciones comprendidas durante el día 02 de abril de 2023, en un lapso entre las 23:00 horas a las 00:00 horas y durante el día 03 de ese mismo mes y año, a partir de las 00:00 horas a las 01:00 horas.

⁶ Respecto a la solicitud: Mencione si fue necesario hacer uso de la fuerza, a fin de detener a “A” y “B”. En caso afirmativo, exhiba el formato del uso de la fuerza.

⁷ Respecto a la solicitud: Remita los certificados médicos de lesiones, tanto de ingreso, así como de egreso de “A” y “B” de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

⁸ Respecto a la solicitud: Explique si existe alguna denuncia ante la Agencia del Ministerio Público de Meoqui, Chihuahua en contra de “A” por los daños ocasionados al reloj propiedad del agente de vialidad, si existe algún avalúo por parte de servicios periciales de la Fiscalía de Distrito Zona Centro y cuál es la cantidad por dicho concepto.

⁹ Respecto a la solicitud: Señale si a “A” y “B” les fue aplicada alguna multa. En caso de ser afirmativo, indique el fundamento legal y exhiba los recibos que así lo acrediten.

¹⁰ Respecto a la solicitud: Remita las videograbaciones que fueron tomadas al momento en que “A” y “B” ingresaron, estuvieron y salieron de las instalaciones de la Dirección de Seguridad Pública Municipal.

¹¹ Respecto a la solicitud: Especifique el nombre del agente policiaco que recibió el dinero sin entregarle recibo a “A”, así como el resultado del examen de alcoholemia practicado a este último.

11. No fue sancionado ningún elemento de esta Dirección a mi cargo.¹²

12. Se adjunta copia certificada de informe policial homologado, signado por los elementos "G" e "I"¹³...". (Sic).

3. En virtud de lo anterior, este organismo protector de los derechos humanos realizó diversas diligencias con la finalidad de allegarse de las siguientes:

II. EVIDENCIAS:

4. Escrito de queja presentado por "A" ante este organismo, en fecha 03 de abril de 2023, el cual se encuentra debidamente transcrito en el párrafo número 1 del apartado de antecedentes de la presente resolución. Adjuntando al mismo la siguiente documentación:

4.1. Copia simple de la denuncia interpuesta por "A", por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, radicada bajo el número único de caso "J".

5. Oficio número ADV0/DSPM-057/2023, de fecha 23 de abril de 2023, signado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual rindió el informe de ley solicitado, quedando transcrito en el párrafo 2 de la presente determinación, al cual anexó la documentación que se detalla a continuación:

5.1. Informe del uso de la fuerza empleada por parte de los agentes municipales con "A" al momento de su detención.

5.2. Certificado médico de estado de intoxicación por alcohol de fecha 03 de abril de 2023, firmado por el doctor Rubén Fernando Rodríguez, el cual le fue practicado a "A" arrojando como resultado .142% BAC.¹⁴

¹² Respecto a la solicitud: Argumente si derivado de los hechos narrados, fue sancionado algún elemento de esa Dirección. En caso afirmativo, exhiba copia de la sanción impuesta o en su defecto, indique si por lo menos, se abrió alguna investigación interna y, de ser así, mencione el estatus actual.

¹³ Respecto a la solicitud: Remita copia certificada del Informe Policial Homologado relativo a la detención de "A" y "B".

¹⁴ Blood Alcohol Concentration por sus siglas en inglés. (Concentración alcohólica en la sangre).

- 5.3.** Acuerdo reparatorio de fecha 03 de abril de 2023, celebrado entre “A” y “G”, mismo que fue redactado por el inspector vial “I”, en el Departamento de Vialidad en la ciudad de Meoqui.
- 5.4.** Boleta de infracción a la Ley y Reglamento de Vialidad y Tránsito, de fecha 03 de abril de 2023, con número de folio 66340, suscrita por el oficial de vialidad “I”, emitida en contra de “A”.
- 5.5.** Certificado de ingresos de fecha 03 de abril de 2024, con número de folio 10659, expedido por la Tesorería Municipal de Meoqui, por la cantidad de \$4,934.00 (cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.), en el cual obra como causante “A”, bajo la descripción de multas de tránsito, manejar en segundo grado de ebriedad, donativo a la Cruz Roja, falta de póliza de seguro vigente, falta de tarjeta de circulación y omitir el alto reglamentario.
- 5.6.** Informe policial homologado con número de referencia 08PM03045020420232335, de fecha 02 de abril de 2023, elaborado por “G” e “I” como primeros respondientes, en el cual describieron las circunstancias de tiempo, modo y lugar en torno a su intervención con “A”.
- 5.7.** Disco compacto que contiene una videograbación, mediante la cual se hizo constar la celebración del acuerdo reparatorio entre “A” y “G”.
- 6.** Acta circunstanciada de fecha 04 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de la comparecencia de “A”, quien acudió a este organismo con la finalidad de que le fuera notificado el informe de la autoridad.
- 7.** Acta circunstanciada de fecha 17 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual hizo constar el contenido del disco compacto que aportó la autoridad como evidencia, concerniente a la videograbación en donde se observó la celebración del acuerdo reparatorio entre “A” y “G”; así como tres fotografías, en las que se tuvo a la vista que se le estaba practicando la prueba de alcoholímetro a “A”, con el dispositivo apropiado para ello, arrojando la cantidad de .142; una fotografía en la que

se visualizó el rostro de un agente municipal con sangre en la nariz; así como dos fotografías en las que se aprecia un reloj de color dorado, de la marca Invicta, dañado.

8. Acta circunstanciada de fecha 18 de mayo de 2023, elaborada por el Visitador ponente, en la cual asentó que compareció “A” ante este organismo a realizar diversas manifestaciones en torno al informe que rindió la autoridad.

9. Acta circunstanciada de fecha 04 de septiembre de 2023, elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se hizo constar la comparecencia de “B”, quien emitió su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.

10. Oficio número FGE.18S.1/1/1481/2023, recibido en este organismo en fecha 06 de octubre de 2023, signado por el maestro Jesús Manuel Fernández Domínguez, Coordinador de la Unidad de Atención y Respuesta a Organismos de Derechos Humanos de la Fiscalía Especializada en Investigación de Violaciones a los Derechos Humanos y Desaparición Forzada, mediante el cual, en vía de colaboración, remitió la carpeta de investigación bajo el número único de caso “J”, en la que figura “A” con el carácter de víctima por el delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública.

11. Acta circunstanciada de fecha 17 de octubre de 2023, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual dio fe de que se constituyó en el domicilio de “C”, a efecto de recabar su testimonio en relación a los hechos materia de la queja.

12. Oficio número ADV0/DSPM-170/2023, de fecha 07 de diciembre de 2023, firmado por el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, en su carácter de Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, mediante el cual, en vía complementaria, informó que el contenido de las cámaras de solapa que portan los agentes policíacos, se borran con una periodicidad de dos meses, por lo que era imposible obtener el video de la intervención que tuvieron los agentes que detuvieron a “A”.

13. Acta circunstanciada de fecha 11 de diciembre de 2023, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haberse constituido en el domicilio de “A”, a fin de notificarle el informe complementario que rindió la autoridad en torno a los hechos materia de la queja, quien realizó las manifestaciones que a su derecho convino.

14. Acta circunstanciada de fecha 11 de enero de 2024, elaborada por el Visitador ponente, por medio de la cual hizo constar que se constituyó en la Presidencia Municipal de Meoqui, con la finalidad de dar a conocer la propuesta de “A” para conciliar la queja y dar por concluida la instancia.

15. Acta circunstanciada de fecha 24 de enero de 2024, elaborada por personal de este organismo, mediante la cual se dio fe de que compareció la licenciada Manuela González, apoderada legal y encargada del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal de Meoqui, quien manifestó que analizaría la propuesta de “A” para dar por concluida la instancia y que con posterioridad brindaría una respuesta.

16. Acta circunstanciada de fecha 07 de febrero de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar dos entrevistas vía telefónica, teniendo la primera con el comandante Víctor Manuel Orona Holguín, Director de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, a efecto de recordarle sobre la respuesta ante la propuesta conciliatoria de “A”; y la segunda, con “A”, a quien le fueron solicitados los comprobantes de los gastos médicos que ocupó con motivo de las lesiones que sufrió al momento de su detención, respondiendo que no contaba con dicha documentación.

17. Acta circunstanciada de fecha 26 de febrero de 2024, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haber realizado una entrevista vía telefónica con el licenciado Jorge Armando Velázquez Quiroz, en su carácter de Secretario Municipal de Meoqui, a fin de hacerle un recordatorio sobre la respuesta ante la propuesta conciliatoria de “A”.

18. Acta circunstanciada de fecha 11 de marzo de 2024, elaborada por el Visitador ponente, mediante la cual hizo constar que se constituyó en las instalaciones de la Presidencia Municipal de Meoqui, a efecto de reunirse con el licenciado Jorge Armando Velázquez Quiroz, Secretario Municipal y con la licenciada Manuela González, apoderada legal y encargada del Departamento Jurídico de la Presidencia Municipal, para recordarles sobre la respuesta ante la propuesta conciliatoria de “A”.

19. Acta circunstanciada de fecha 12 de marzo de 2024, elaborada por el Visitador integrador, mediante la cual dio fe de haber realizado una entrevista vía telefónica con el licenciado Jorge Armando Velázquez Quiroz, Secretario Municipal de Meoqui, a fin de insistirle sobre la respuesta ante la propuesta conciliatoria de “A”.

III. CONSIDERACIONES:

20. Esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos es competente para conocer y resolver en el presente asunto, atento a lo dispuesto por los artículos 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 4, párrafo tercero, inciso A, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, en relación con los numerales 3 y 6, fracciones I y II, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como 6, 12 y 84, fracción III, de su reglamento interno.

21. Según lo establecido en los artículos 39 y 40, de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, resulta procedente, por así permitirlo el estado que guarda la tramitación del presente asunto, analizar los hechos, los argumentos y las pruebas, así como los elementos de convicción recabados y diligencias practicadas, a fin de determinar si las autoridades o las personas servidoras públicas han violado o no derechos humanos, al haber incurrido en actos ilegales o injustos, por lo que las evidencias recabadas durante la investigación, deberán ser valoradas en su conjunto de acuerdo a los principios de la lógica y la experiencia, con estricto apego al principio de legalidad que demanda nuestra carta magna para que, una vez realizado ello, se pueda producir convicción sobre los hechos materia de la queja.

22. Asimismo, se precisa que se emite la presente determinación con pleno respeto a las facultades legales de las personas servidoras públicas de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, sin que se pretenda interferir en la función de la prevención de los delitos y/o faltas administrativas, ni en la persecución de las personas probables responsables; por el contrario, el Estado a través de sus instituciones públicas, debe cumplir con esas funciones, siempre con irrestricto respeto a los derechos humanos.

23. En ese contexto, tenemos que “A”, se quejó de haber sido víctima de un uso indebido de la fuerza pública en su contra, por parte de elementos pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, al momento de ser detenidos tanto él como su esposa “B”, después de que al ir circulando en su vehículo sobre el boulevard Eduardo Nájera, en la colonia Centro de Meoqui, los referidos agentes le solicitaron que detuviera su vehículo, por haber omitido un señalamiento de alto, y que al descender “A” con su teléfono celular en la mano, se lo tiraron de un manotazo y lo derribaron en el suelo, para luego esposarlo y comenzar a darle puntapiés en todo el cuerpo; señaló que luego lo subieron a la caja de una unidad, en la cual lo siguieron golpeando y posteriormente lo trasladaron a la Comandancia, en donde lo amenazaron con ingresarlo a las celdas y golpearlo si no pagaba la cantidad de \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.), por concepto de daños ocasionados al reloj de uno de los agentes, así como la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, y \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de grúa, todo lo anterior, a consecuencia de haber opuesto resistencia.

24. Previo al análisis de los hechos y evidencias que obran al respecto, esta Comisión considera que es necesario establecer algunas premisas normativas relacionadas con las detenciones, las obligaciones de las policías en general y de la policía de vialidad y tránsito en particular, de las infracciones contra la tranquilidad de las personas y el uso legítimo y proporcional de la fuerza, así como de los acuerdos reparatorios, conforme a las leyes de la materia, para luego determinar si en el contexto jurídico en el que se desarrollaron los hechos, la autoridad actuó conforme a lo que dispone la normatividad aplicable, o bien, si no se ajustó al marco jurídico existente.

25. En esa tesitura, tenemos que el artículo 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, establece en sus párrafos primero y quinto, lo siguiente:

“Artículo 16. Nadie puede ser molestado en su persona, familia, domicilio, papeles o posesiones, sino en virtud de mandamiento escrito de la autoridad competente, que funde y motive la causa legal del procedimiento. En los juicios y procedimientos seguidos en forma de juicio en los que se establezca como regla la oralidad, bastará

con que quede constancia de ellos en cualquier medio que dé certeza de su contenido y del cumplimiento de lo previsto en este párrafo.

(...)

Cualquier persona puede detener al indiciado en el momento en que esté cometiendo un delito o inmediatamente después de haberlo cometido, poniéndolo sin demora a disposición de la autoridad civil más cercana y ésta con la misma prontitud, a la del Ministerio Público. Existirá un registro inmediato de la detención”.

26. En cuanto a las obligaciones de la policía, así como los supuestos de la flagrancia, los artículos 132, fracciones I, III y IV, y 146, ambos del Código Nacional de Procedimientos Penales, establecen lo siguiente:

“Artículo 132. Obligaciones del policía.

(...)

Para los efectos del presente Código, el Policía tendrá las siguientes obligaciones:

I. Recibir las denuncias sobre hechos que puedan ser constitutivos de delito e informar al Ministerio Público por cualquier medio y de forma inmediata de las diligencias practicadas;

(...)

III. Realizar detenciones en los casos que autoriza la Constitución, haciendo saber a la persona detenida los derechos que ésta le otorga;

(...)

IV. Impedir que se consumen los delitos o que los hechos produzcan consecuencias ulteriores

(...)

Artículo 146. Supuestos de flagrancia.

Se podrá detener a una persona sin orden judicial en caso de flagrancia. Se entiende que hay flagrancia cuando:

I. La persona es detenida en el momento de estar cometiendo un delito, o

II. Inmediatamente después de cometerlo es detenida, en virtud de que:

a) Es sorprendida cometiendo el delito y es perseguida material e ininterrumpidamente, o;

b) Cuando la persona sea señalada por la víctima u ofendido, algún testigo presencial de los hechos o quien hubiere intervenido con ella en la comisión del delito y cuando tenga en su poder instrumentos, objetos, productos del delito o se cuente con información o indicios que hagan presumir fundadamente que intervino en el mismo.

Para los efectos de la fracción II, inciso b), de este precepto, se considera que la persona ha sido detenida en flagrancia por señalamiento, siempre y cuando, inmediatamente después de cometer el delito no se haya interrumpido su búsqueda o localización”.

27. En lo relativo a la intervención de la Policía Vial de Meoqui, los artículos 15, fracciones I, II y IV, 49, 91 y 99 de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, indican que:

“Artículo 15. La Corporación de Tránsito y/o Vialidad estará integrada por los comandantes y oficiales, siendo sus obligaciones generales las siguientes:

I. Vigilar el cumplimiento de la ley y sus reglamentos, interviniendo en la prevención y conocimiento de las infracciones a los mismos;

II. Hacer constar las infracciones a la ley y sus reglamentos, levantando las boletas correspondientes para efectos de la aplicación de las sanciones procedentes;

(...)

VI. Observar estricta disciplina en el desempeño de sus funciones.

(...)

Artículo 49. Ninguna persona podrá conducir, manejar o maniobrar vehículos con una cantidad de alcohol en aire expirado superior a los .050 miligramos por litro; los conductores del transporte público deberán conducir, manejar o maniobrar vehículos, libres de cualquier cantidad de alcohol.

Los estados de ebriedad se clasifican de la siguiente manera:

- a) Aliento alcohólico: De .001 a .050 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- b) Primer grado de intoxicación alcohólica: De .051 a .139 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- c) Segundo grado de intoxicación alcohólica: De .140 a .229 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre);*
- d) Tercer grado de intoxicación alcohólica: A partir de .230 % BAC (miligramos por litro de concentración de alcohol en sangre).*

Cuando el conductor que se oponga o por sus condiciones físicas, no se pueda diagnosticar el grado de ebriedad en aire expirado por medio del alcoholímetro, el médico examinante quedará facultado para practicar el examen clínico.

Las y los conductores tendrán derecho a que se les practique un segundo examen con instrumental distinto al utilizado en la primera revisión.

(...)

Artículo 91. Tienen el carácter de infracciones graves a este ordenamiento:

A) *El conducir, maniobrar o manejar un vehículo en estado de intoxicación por alcohol, drogas u otras sustancias igualmente tóxicas que alteren su capacidad.*

(...)

Artículo 99. En las infracciones de tránsito, las autoridades del ramo notificarán al presunto infractor por medio de boleta que deberá estar fundada y motivada, citándolo en día y hora determinado a fin de que acuda y sea escuchado en audiencia por la autoridad competente, teniéndose por ciertos los motivos de infracción plasmados en el documento, en caso de no comparecer sin causa justificada a cualquiera de las audiencias a que fuere citado”.

28. Ante la falta de la implementación de un Reglamento de Justicia Cívica para el municipio de Meoqui, tenemos que, tocante a las infracciones contra el orden y la seguridad general, el Reglamento de Faltas al Bando de Policía y Buen Gobierno, en su artículo 48, fracción I, inciso h), establece lo siguiente:

“Artículo 48. Son infracciones contra la tranquilidad de las personas:

(...)

h). Ofrecer resistencia o impedir directa o indirectamente la acción de los cuerpos policiacos o de cualquier otra autoridad en el cumplimiento de su deber, así como proferirles insultos”.

29. En lo relativo al uso legítimo de la fuerza pública, la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública establece en sus artículos 266 y 267, lo siguiente:

“Artículo 266. La fuerza pública es el instrumento legítimo mediante el cual los integrantes de las instituciones policiales hacen frente a las situaciones, actos y hechos que afectan o ponen en peligro la preservación de la libertad, el orden y la paz públicos, así como la integridad y derechos de las personas, a fin de asegurar y mantener la vigencia de la legalidad y el respeto de los derechos humanos.

Artículo 267. El uso de la fuerza pública se realizará estrictamente en la medida que lo requiera el ejercicio de las funciones de los integrantes de las Instituciones Policiales y deberá ser: legal, necesaria, proporcional, racional, y oportuna para garantizar el cumplimiento de los principios de legalidad, objetividad, honradez, eficacia, eficiencia, responsabilidad, diligencia y profesionalismo”.

30. Asimismo, la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza en sus artículos 4, fracciones I y IV; y 21 a 24, establece lo siguiente:

“Artículo 4. El uso de la fuerza se regirá por los principios de:

I. Absoluta necesidad: para que el uso de la fuerza sea la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor;

(...)

IV. Proporcionalidad: para que el nivel de fuerza utilizado sea acorde con el nivel de resistencia ofrecido por el agresor y el nivel de riesgo exhibido, de tal forma que los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza.

(...)

Artículo 21. En el uso de la fuerza para la detención de una persona se atenderán los principios y procedimientos establecidos en esta ley, de acuerdo con las siguientes reglas:

I. Evaluar la situación para determinar inmediatamente el nivel de fuerza que utilizará;

II. Comunicar de inmediato a la persona o personas las razones por las cuales serán detenidas;

III. Comunicar a la persona detenida ante qué autoridad será puesta a disposición y solicitar que la acompañen, y

IV. Poner a disposición de forma inmediata ante la autoridad competente a la persona detenida.

Los agentes, bajo su más estricta responsabilidad, velarán porque durante la custodia del detenido se resguarde su integridad y se impidan actos de tortura, tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, desaparición forzada o cualquier otro hecho que la ley señale como delito, o que impliquen una violación grave a los derechos humanos; así como por el cumplimiento de las disposiciones correspondientes de la Ley Nacional del Registro de Detenciones.

Artículo 22. Cuando para la detención de una persona sea necesario hacer uso de la fuerza, el agente deberá:

III. Procurar no ocasionar daño a la persona susceptible de detención y velar por el respeto a la vida e integridad física de ésta;

IV. Utilizar de forma racional, subsidiaria y proporcional, los distintos niveles de uso de la fuerza, conforme a los niveles contemplados en esta Ley, y

V. No exponer a la persona detenida a tratos denigrantes, abuso de autoridad o tortura.

En cualquier caso, será aplicable lo dispuesto por el último párrafo del artículo anterior.

Artículo 23. Durante una detención, se debe garantizar la seguridad de las personas no involucradas, la de los agentes y la del sujeto de la detención, en ese orden.

Artículo 24. Las instituciones de seguridad deberán abstenerse de ejercer el uso de la fuerza en contra de una persona detenida bajo su custodia, salvo que las circunstancias demanden la necesidad de su uso para el mantenimiento del orden y la seguridad o se ponga en riesgo la integridad de las personas”.

31. Por último, en cuanto a los mecanismos alternativos de solución de controversias, la ley general de la materia, establece en sus artículos 2, 4, 6, 30, fracciones I, II, VI, X, XI y XIII, 38 y 39, lo siguiente:

“Artículo 2. Los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé esta Ley son aplicables por conducto de personas facilitadoras en el ámbito público o privado, así como personas abogadas colaborativas, certificadas para dichos efectos por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia.

(...)

Artículo 4. Son mecanismos alternativos de solución de controversias, de manera enunciativa y no limitativa, los siguientes:

I. Negociación. Es el proceso por virtud del cual las partes, por sí mismas con o sin intermediarios, plantean soluciones a través del diálogo, con el fin de resolver una controversia o conflicto;

II. Negociación Colaborativa. Es el proceso por el cual las partes buscan la solución pacífica y equitativa de su conflicto, con la asesoría de personas abogadas colaborativas, a través del diálogo y si fuera necesario, el apoyo de terceros;

III. Mediación. Procedimiento voluntario mediante el cual las partes acuerdan resolver una controversia o conflicto en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia de una persona tercera imparcial denominada persona facilitadora. Se entenderá que existe Comediación cuando participen dos o más personas facilitadoras;

IV. Conciliación. Procedimiento voluntario por el cual las partes involucradas en una controversia o conflicto acuerdan resolver en forma parcial o total, de manera pacífica, o prevenir uno futuro, con la asistencia y participación activa de una persona facilitadora, y

V. Arbitraje. Proceso de solución de controversias o conflictos distinto a la jurisdicción estatal, mediante el cual las partes deciden voluntariamente, a través de un acuerdo o cláusula arbitral, someter todas o ciertas diferencias que hayan surgido o puedan surgir entre ellas, respecto de una determinada relación jurídica, con la participación de una persona tercera llamada árbitro quien dicta un laudo conforme a las normas establecidas en el Código de Comercio, el Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte, según proceda.

(...)

Artículo 6. Son Principios rectores de esta Ley, los siguientes:

I. Acceso a la justicia alternativa. Garantía que tiene toda persona para el acceso efectivo a una justicia distinta a la jurisdiccional, de carácter confidencial, voluntaria, completa, neutral, independiente, flexible, igualitaria, legal, pronta y expedita a través de los mecanismos alternos a los procesos jurisdiccionales para la solución de controversias;

II. Autonomía de la voluntad. La libertad que detentan las partes para autorregular sus intereses y relaciones personales y jurídicas dentro del ámbito permitido por la ley sin que medie coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias;

III. Buena fe. Implica que las partes, en un procedimiento de mecanismos alternativos de solución de controversias, participen con probidad y honradez, libre de vicios, dolo o defectos y sin intención de engañar;

IV. Confidencialidad. La información aportada, compartida o expuesta por las partes y que es de conocimiento de las personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros que participen en los mecanismos alternativos de solución de controversias, no podrá ser divulgada, de conformidad con lo dispuesto en esta Ley y la legislación en materia de protección de datos personales. Se exceptúa de este principio, la

información que revele un delito que se esté cometiendo o cuya consumación sea inminente;

V. Equidad. Las personas facilitadoras propiciarán la igualdad y equilibrio entre las partes que intervienen en el procedimiento a fin de que los acuerdos alcanzados respeten derechos humanos, sean leales, proporcionales y equitativos;

VI. Flexibilidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias se desarrollarán sin formalidades y trámites rígidos o excesivos para las partes;

VII. Gratuidad. La tramitación de los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público y los que se realicen por los Tribunales de Justicia Administrativa, Órganos Constitucionales Autónomos, la Administración Pública Centralizada o Descentralizada, en sus respectivos niveles de gobierno y ámbitos de competencia, deberán ser gratuitos, a fin de garantizar el acceso a la justicia alternativa efectiva;

VIII. Honestidad. Las partes, personas facilitadoras, abogadas colaborativas y terceros deberán conducir su participación durante el mecanismo alternativo de solución de controversia con apego a la verdad y profesionalismo;

IX. Imparcialidad. Las personas facilitadoras o las abogadas colaborativas que conduzcan los mecanismos alternativos de solución de controversias deberán mantenerse libres de favoritismos, o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de las partes;

X. Interés superior de niñas, niños y adolescentes. Criterio de interpretación que implica que el ejercicio pleno de sus derechos debe ser considerado como rector en los procedimientos de mecanismos alternativos de solución de controversias;

XI. Legalidad. Los mecanismos alternativos de solución de controversias tendrán como límite la Ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes;

XII. Neutralidad. Las personas facilitadoras deberán tratar los asuntos con objetividad y evitar juicios de valor, opiniones o prejuicios que puedan influir en la toma de decisiones de las partes;

XIII. Voluntariedad. La participación de las partes en los mecanismos alternativos de solución de controversias se realiza por decisión propia y libre, y

XIV. Los demás establecidos en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y los Tratados Internacionales de los que el Estado mexicano sea parte.

(...)

Artículo 30. Corresponde a las personas facilitadoras, los siguientes deberes y obligaciones:

I. Determinar si el asunto que le corresponde conocer es susceptible de ser resuelto a través de la aplicación de los mecanismos alternativos de solución de controversias, de conformidad con esta Ley y demás disposiciones jurídicas aplicables al conflicto;

II. Conducir el mecanismo alternativo de solución de controversias conforme los principios y disposiciones de esta Ley y las demás disposiciones que expida el Consejo Nacional y a través de acuerdos generales los Consejos de la Judicatura Federal y locales;

(...)

VI. Remitir los convenios al Centro Público de Mecanismos Alternativos de Solución de Controversias para su registro y en su caso, validación;

(...)

X. Redactar los convenios a los que hayan llegado las partes a través de los mecanismos alternativos de solución de controversias. Cuando la persona facilitadora no se encuentre legalmente autorizada para ejercer la profesión de

abogada o licenciada en derecho, podrán auxiliarse de una persona abogada con cédula profesional, para la elaboración y revisión de los efectos legales y registro del mismo;

XI. Verificar la disponibilidad de los bienes y derechos que sean objeto de la suscripción del convenio, de acuerdo con lo que establezca la legislación correspondiente;

(...)

XIII. Las demás que expresamente señale la Ley.

Artículo 38. Corresponde al Poder Judicial Federal o de las entidades federativas en sus respectivos ámbitos competenciales, otorgar, negar, suspender, revocar o renovar la certificación de las personas facilitadoras y de las personas abogadas colaborativas, de conformidad con lo que establece esta Ley, las equivalentes en el ámbito local, los Lineamientos que expida al efecto el Consejo Nacional y los acuerdos generales que emitan los Consejos de la Judicatura Federal o locales.

Artículo 39. La Certificación otorgada por el Poder Judicial Federal o de las entidades federativas es personalísima, intransferible e indelegable, acredita a la persona facilitadora para intervenir en los mecanismos alternativos de solución de controversias en el ámbito público o privado de conformidad con lo dispuesto por esta Ley y demás disposiciones aplicables”.

32. A nivel local, Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua en sus artículos 4, fracciones I, IV y IX, 5, 6, 7, 8, primer y segundo párrafos y 28, primer párrafo, lo siguiente:

“Artículo 4. Para los efectos de esta Ley se entenderá por:

I. Acuerdo: pacto entre la víctima o el ofendido y el imputado, cuyo propósito es dar solución a una controversia en materia penal o de adolescentes infractores, o bien, fijar las bases de reinserción en la comunidad y la recomposición social.

(...)

IV. Facilitador: especialista capacitado y certificado para conducir mecanismos alternativos para la solución de controversias, conforme a lo dispuesto en la presente Ley.

(...)

IX. Mecanismo alternativo: el procedimiento voluntario que permite prevenir controversias o, en su caso, lograr soluciones a las ya existentes entre dos o más personas.

Artículo 5. Se denomina mediación al mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, para buscar la construcción de un acuerdo o convenio satisfactorio que ponga fin a una controversia de manera parcial o total.

Artículo 6. Se entiende por conciliación el mecanismo por el cual los usuarios, de manera voluntaria, acuden ante un facilitador, quien propicia la comunicación entre ellos, mediante propuestas o recomendaciones imparciales y equitativas, que les permitan llegar al acuerdo o convenio que ponga fin a la controversia de manera parcial o total.

Artículo 7. Se denomina justicia restaurativa al mecanismo mediante el cual se involucra a los intervinientes de una controversia, para identificar y atender colectivamente los daños, necesidades y obligaciones de cada uno de los interesados, con el propósito de lograr la reinserción en la comunidad, la recomposición social, así como la reparación del daño o perjuicio causado.

Artículo 8. La prestación de los mecanismos alternativos de solución de controversias se podrá realizar por instituciones públicas o privadas que lo requieran para la mejor solución de los conflictos que ante ellas se presenten, de acuerdo con sus funciones, conforme a lo dispuesto en la presente Ley, su Reglamento y las demás disposiciones legales aplicables.

El servicio en materia de mecanismos alternativos de solución de controversias podrá otorgarse por facilitadoras y facilitadores oficiales, públicos y privados, capacitados y certificados en la materia correspondiente.

(...)

Artículo 28. Las y los facilitadores adscritos al Instituto no podrán desempeñar otro cargo, empleo o comisión en la Federación, los Estados, municipios u organismos privados, ni practicar el ejercicio remunerado de su profesión, con excepción de las actividades académicas”.

33. Establecidas las premisas anteriores, esta Comisión procederá ahora al análisis de los hechos y las evidencias que de ellos obran en el expediente.

34. En ese tenor, “A” narra en su queja que el 02 de abril de 2023, a las 23:00 horas aproximadamente, circulaba en compañía de su esposa “B” y de dos personas más, en un vehículo de la marca Dodge, línea Neón, modelo 2003, de color gris, sobre el boulevard Eduardo Nájera, en la colonia Centro, de la ciudad de Meoqui, y que fue abordado por dos unidades de la Policía Vial, mismas que le indicaron que se orillara, y que al descender los oficiales, le señalaron que había omitido un señalamiento de alto, respondiéndoles el quejoso que eso no era verdad y que descendió de su vehículo con el celular en la mano, pero que inmediatamente fue sujetado por dos agentes y opuso resistencia, lo que provocó que fuera esposado por los agentes y le dieran de patadas en todo el cuerpo.

35. Continúa el quejoso su narrativa, mencionando que su esposa intentó defenderlo, pero que una mujer agente vial la había detenido diciéndole que no se resistiera, que era: “*una hija de su pinche madre*”, mientras que las otras dos personas que les acompañaban, se vieron en la necesidad de retirarse del lugar, quienes intentaron grabar todo con sus celulares, pero que los policías viales, al ver esto, hicieron como que iban a sacar sus armas, por lo que optaron por no hacerlo; que luego llegó una grúa para llevarse su vehículo, mientras que al quejoso lo subían a la caja de una de las unidades de policía, en donde lo siguieron golpeando los agentes, de tal manera que fueron trasladados él y su esposa a la Comandancia, en donde un agente les hizo el cobro de

\$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.) por los daños ocasionados al reloj de uno de los elementos que lo había detenido, más la cantidad de \$6,800.00 (seis mil ochocientos pesos 00/100 M.N.) por concepto de multa, así como la cantidad de \$700.00 (setecientos pesos 00/100 M.N.) por el uso de la grúa, señalando que lo amenazaron en el sentido de que si no pagaba dichas cantidades, lo iban a ingresar a las celdas y ahí lo iban a golpear. Asimismo, indica que el agente que le realizó el cobro, le practicó el examen del alcoholímetro y que no le quisieron entregar ningún recibo de pago; que, a consecuencia de lo anterior, se vio en la necesidad de acudir a la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de la ciudad de Meoqui a interponer una denuncia por el delito de abuso de autoridad.

36. Al respecto, la Dirección de Seguridad Pública Municipal, admitió en su informe que efectivamente elementos de la Policía Vial le marcaron el alto a “A”, después de que éste había omitido un alto reglamentario, pero hizo caso omiso a los códigos sonoros que emitieron para que detuviera su marcha, razón por la cual le dieron alcance, señalando que los elementos de vialidad que detuvieron “A” habían sido “G” y “H”, quienes portaban sus cámaras de solapa, mencionando que dichos agentes se vieron en la necesidad de emplear el uso de la fuerza en contra del quejoso, en términos de lo dispuesto por el artículo 6, fracciones I, II y III, de la Ley Nacional del Uso de la Fuerza,¹⁵ y que luego se le practicó un examen de alcoholemia, en el cual resultó con un segundo grado de ebriedad, llegando asimismo a un acuerdo reparatorio con éste, por los daños que supuestamente le había causado al reloj de uno de los policías viales de nombre “G”, y que los motivos por los cuales se había aplicado la multa a “A”, habían sido por haber omitido un alto, falta de tarjeta de circulación, falta de póliza de seguro y por conducir en estado de ebriedad.

37. Con motivo de esa intervención, la autoridad municipal refirió en su informe que le fue practicado un examen médico al quejoso, a efecto de determinar únicamente el grado de ebriedad que presentaba el quejoso, mismo que fue expedido por el doctor Rubén

¹⁵ Artículo 6. El impacto del uso de la fuerza en las personas estará graduado de la siguiente manera:

I. Persuasión: cese de la resistencia a través del uso de indicaciones verbales o de la simple presencia de la autoridad, para lograr la cooperación de las personas con la autoridad;

II. Restricción de desplazamiento: determinar un perímetro con la finalidad de controlar la agresión;

III. Sujeción: utilizar la fuerza física con moderación para lograr el control o aseguramiento de los individuos.

Fernando Rodríguez López, quien al realizar el certificado médico para determinar el estado de intoxicación por alcohol, estableció que traía .142 % BAC, resultando en un segundo grado de intoxicación alcohólica, tal y como lo establece el numeral 49, inciso c) de la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua, el cual señala que dicho grado oscila en un parámetro de .140 a .229% BAC.

38. En esa coyuntura, tenemos que la autoridad en materia policial, asumió la responsabilidad en cuanto a la detención de “A”, precisando que la intervención de los agentes de vialidad, había sido con motivo de diversas infracciones a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, sustentándola en los documentos que anexó, en los que sustancialmente se estableció que a las 00:25 horas del día 03 de abril de 2023, fue documentado mediante la boleta de notificación de infracciones con número de folio 66340, lo siguiente: “... *Omitir alto (2-12), falta de tarjeta de circulación (5-1), falta de póliza de seguro (5-6), segundo grado de ebriedad (7-7) y donativo de cruz roja generando la cantidad de \$4,934.00 pesos (cuatro mil novecientos treinta y cuatro pesos 00/100 M.N.) informándole a “A” que acudiera a las 08:00 horas a la oficina de caja para que recibiera su recibo de pago correspondiente a la multa elaborada...*”. (Sic).

39. Derivado de dicha intervención, “A” fue detenido y puesto a disposición de “I”, inspector vial adscrito al Departamento de Vialidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, quien procedió a realizar un acuerdo reparatorio por los daños ocasionados por “A” al reloj del policía vial “G”, al momento de llevar a cabo su detención, tal y como consta en las documentales relacionadas como evidencias 5.3 y 5.8 de la presente resolución; sin embargo, se observa que únicamente está firmado por el aludido policía vial.

40. Ahora bien, al existir la referida intervención por parte de los policías de vialidad, es necesario diferenciar los diferentes momentos en los que se llevó a cabo la misma, al haber tenido diferentes consecuencias.

41. Así, tenemos que la detención de “A”, se dio con motivo de la comisión de diversas infracciones cometidas por éste a la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de

Chihuahua y su reglamento, tal como se encuentra acreditado con las constancias que aportó la autoridad en la materia, concretamente la boleta de notificación de infracciones con número de folio 66340, ya referida en el párrafo 39 de la presente determinación, sin que el quejoso demostrara que la referida infracción se le hubiera impuesto de manera injustificada, ya que no acreditó que contara con su respectiva tarjeta de circulación y su póliza de seguro, mientras que de la prueba de alcoholímetro que se le practicó, de lo cual existe el video respectivo, se determinó que éste contaba con un segundo grado de ebriedad, cuestión que a consideración de este organismo, redundaba en que el dicho de la autoridad resulte ser más confiable, en el sentido de que debido a ello, el impetrante pudo haber omitido el alto reglamentario que ocasionó la intervención de la misma, por lo que la actuación de la autoridad al imponerle la multa de marras, se encuentra plenamente justificada y apegada a derecho.

42. Empero, en lo relativo al nivel del uso de la fuerza que fue empleado en contra del quejoso para lograr su sometimiento y su detención, por parte de los agentes de vialidad, en concepto de este organismo, no se encuentra justificado, al evidenciarse un exceso por parte de la autoridad, ya que si bien es cierto que la Dirección de Seguridad Pública Municipal demostró que lo que se pretendía era que el quejoso los acompañara a que se realizara el examen de alcoholimetría para determinar su estado de ebriedad, y demostró que “A” no obedeció a las indicaciones que se le daban por parte de los agentes, obstaculizando así sus funciones, lo que provocó un altercado que derivó en su detención, mediante un uso de la fuerza ejercido en su contra, cierto es también que las lesiones que presentó, no concuerdan con un uso moderado o proporcional de la misma, o con las que podrían esperarse de un sometimiento ordinario, además de que la autoridad, fue omisa en proporcionar el examen médico de integridad física que se le debió haber hecho al impetrante, a pesar de que este organismo se lo solicitó a la autoridad, desde el momento en el que se le solicitó que rindiera el informe.

43. No obstante, este organismo se allegó de otras evidencias que permiten demostrar que una vez que “A” fue sometido por parte de sus captores, fue objeto de diversos golpes provocados por éstos cuando ya se encontraba derribado y sometido, y que lo dejaron de golpear hasta que concluyó su traslado a las instalaciones del Departamento de Vialidad.

44. En ese sentido, se cuenta en el expediente con la denuncia y/o querrela interpuesta por “A” ante la Unidad de Investigación y Persecución del Delito de Meoqui, a las 10:22 horas del 03 de abril de 2023, por la presunta comisión del delito de abuso de autoridad y uso ilegal de la fuerza pública, en contra de elementos de la Policía Vial de Meoqui y/o contra quien resulte responsable, a la cual se le asignó el número único de caso “J”, y en la que obra el examen médico de lesiones de esa misma fecha, elaborado a las 13:06 horas, por el doctor Oliver Gallegos Lerma, médico legista adscrito a la Dirección de Servicios Periciales y Ciencias Forenses de la Fiscalía General del Estado, en donde asentó que “A” contaba con las siguientes lesiones: “...1. *Excoriación rojiza irregular con presencia de edema perilesional, producida por contusión contundente, localizada en región frontal del rostro a la derecha de la línea media de 3 x 1.5 centímetros de diámetro.* 2. *Equimosis violácea de bordes irregulares, producida por contusión contundente, localizada en rostro, región de rama ascendente mandibular izquierda de 4 x 2 centímetros de diámetro.* 3. *Excoriación lineal con presencia de costra serosa, producida por contusión contundente, localizada en región paralateral orbitaria izquierda de 1 centímetro longitud.* 4. *Múltiples equimosis rojo-violáceas de bordes irregulares, producidas por contusión contundente, localizados en hombro izquierdo que en conjunto miden 6 x 4 centímetros de diámetro.* 5. *Múltiples equimosis rojo-violáceas de bordes irregulares, producidas por contusión contundente, localizados en región axilar izquierda de 5 centímetros de diámetro.* 6. *Excoriación lineal rojiza con presencia de costra serohemática, producida por contusión tipo rasgado, acompañada de equimosis violácea perilesional en región escapular derecha que en conjunto miden 13 x 10 centímetros de diámetro.* 7. *Excoriación irregular con presencia de costra serohemática, producida por contusión tipo fricción, localizada en codo derecho de 1 centímetro de diámetro.* 8. *Múltiples excoriaciones irregulares con presencia de costra serohemática, producidas por contusión tipo fricción, localizadas en codo izquierdo de 6 x 4 centímetros de diámetro.* 9. *Limitación de amplexión y amplexación torácica, a descartar fractura costal...*”.

45. Del análisis de las lesiones expuestas, este organismo considera que éstas no son compatibles con un sometimiento ordinario, sino que denotan un exceso de los agentes captadores, siendo además compatibles con los golpes que el quejoso refirió haber

recibido. Asimismo, el dicho del impetrante cobra relevancia, ante el hecho de que se solicitaron a la autoridad las videograbaciones de las cámaras de solapa que portaban los agentes captores, empero, ésta se ciñó a manifestar en su informe que las citadas videograbaciones se borraban con una periodicidad de dos meses, cuando que desde la fecha en que ocurrieron los hechos materia de la queja, es decir del 02 de abril de 2023, hasta la fecha en que fueron solicitadas vía informe dichas videograbaciones por parte de este organismo (14 de abril del mismo año), habían transcurrido tan solo doce días; y la autoridad rindió su informe, hasta el día 24 del mismo mes y año, es decir, veintidós días después de ocurridos los hechos, denotando con ello lo inverosímil su justificación, ya que si el almacenamiento de dichos videos tiene una duración de dos meses, luego entonces, al haber transcurrido solo 22 días, resulta evidente que la autoridad aún tenía en su poder los mencionados videos.

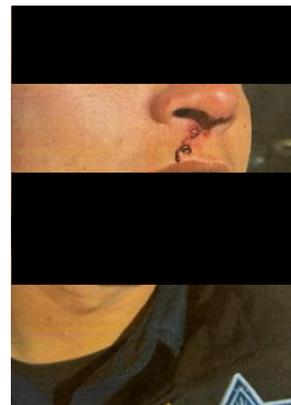
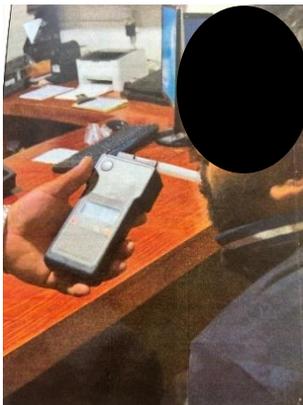
46. Refuerza lo anterior, el hecho de que, como se dijo, la autoridad no remitió el certificado médico de integridad física de “A”, además de que del informe relativo al uso de la fuerza, si bien es cierto que de éste se desprende que los agentes captores tuvieron la necesidad emplearla en contra del quejoso, mediante la reducción física de movimientos, al haber presentado “A” resistencia activa y agresión física, y que asentaron en el mismo que no se había la necesidad de solicitar asistencia médica, de las evidencias mencionadas y analizadas *supra* líneas, resultó que sí fue necesaria la intervención médica para “A”, debido a la magnitud de los golpes que recibió por parte de sus captores, mismos que fueron presenciados por su esposa “B”, así como por “C” y “D”, desprendiéndose incluso de la declaración testimonial de “C”, lo siguiente: *“...Fuimos al boulevard a Meoqui a dar una vuelta y ahí vimos que estaban dos patrullas con una persona, y en eso nos vieron, nos pararon, le pidieron la licencia a “L”, porque “L” hizo una llamada telefónica, en eso el oficial le abrió la puerta, él se bajó, los policías terminaron llevándose el carro y a él lo estaban golpeando arriba de la patrulla, él me gritaba a mí que le hiciera el paro, yo no tomo, yo andaba sobrio con mi novia, yo me quedé en la banqueta y de repente se bajó la esposa a decirles que por qué se lo llevaban, intentando defender a su esposo, y también se la llevaron detenida. Estaba grabando una señora, pero no la conozco y no me pasó el video. Se acercó una oficial y me entregó un celular, las llaves y una gorra. Ya como a la hora, llegó “L” a mi casa todo*

golpeado, llegó en su carro, fue Vialidad quien se llevó el carro y no una grúa, y en eso él me dijo que le habían quitado una cantidad de dinero. Mi novia y yo nos retiramos y nos regresamos caminando con las pertenencias que me entregó la oficial. A pregunta expresa de quién es “L”, responde que es “A”...”. (Sic).

47. Confirma lo anterior, la declaración realizada por “B” en fecha 04 de septiembre de 2023, quien refirió lo siguiente: “...El día 03 de abril del año en curso, aproximadamente a las 22:00 horas, nos encontrábamos en ciudad Meoqui, Chihuahua, dando la vuelta en el carro, mi esposo, un amigo de mi esposo, su novia y yo, y ya cuando íbamos para la casa nos paró una patrulla, se bajó uno de los oficiales y le dijo a mi esposo que se había pasado un alto, lo cual no era cierto; los oficiales le dijeron a mi esposo que se bajara, que le iban a quitar el carro porque estaba borracho, lo cual tampoco era cierto, ya que mi esposo solo se había tomado dos cervezas. Al bajarse mi esposo del carro, los oficiales le pusieron las esposas, lo comenzaron a golpear y mi esposo se cayó, por lo que yo intenté levantarlo, pero una oficial mujer me agarró y me puso las esposas. Es entonces cuando los oficiales agarraron a mi esposo y lo aventaron a la troca de la policía y lo comenzaron a golpear una vez más entre tres oficiales. Yo al ver que estaban golpeando a mi esposo les decía que por qué le estaban pegando, a lo que me dijo la oficial que me detuvo: “¡Tú qué te metes pendeja!” y me subió a la patrulla, llevándonos a la Comandancia. Al llegar a la Comandancia, yo me quedé afuera y a mi esposo lo metieron para que pagara un dinero por el uso de la grúa, de lo cual no le dieron ningún recibo y también le cobraron un reloj que se le había quebrado a uno de los oficiales, quienes dijeron que mi esposo se lo había quebrado, lo cual no era cierto, ya que en el momento en que estaban golpeando a mi esposo, el reloj se le cayó al oficial y por eso se le quebró, además de que yo he visto que esos relojes cuestan como \$300.00 (trescientos pesos 00/100 M.N.), más o menos, siendo que a mi esposo se lo cobraron en \$3,000.00 (tres mil pesos 00/100 M.N.). Lo comenzaron a golpear de nuevo, yo solo escuchaba como mi esposo gritaba que ya lo dejaran. Después de eso, mi esposo salió y lo vi golpeado de la cara y los brazos...”. (Sic).

48. Asimismo, este organismo estatal, solicitó a la autoridad que allegara las videograbaciones comprendidas a partir de las 23:00 horas del día 02 de abril de 2023 hasta las 01:00 horas del día 03 de ese mismo y año, que es el lapso en que “A” estuvo

en el interior de las instalaciones del Departamento de Vialidad de Meoqui; no obstante, la autoridad fue omisa en aportar dicha evidencia y se limitó a remitir la videograbación en la que se observa al quejoso hacer entrega de varios billetes con denominación de quinientos y cien pesos a una persona, a la que no se le observa en el video; también se escucha que una persona que no aparece en el video, le dice al quejoso que eche el reloj en la bolsa, y que si lo arregla, que lo venda. Además, la autoridad remitió las fotografías en donde se tiene a la vista que le está siendo practicado el examen de alcohol al quejoso, arrojando el dispositivo un resultado de .142; y también remitió una fotografía de un agente sangrando por la nariz y dos fotografías del reloj que supuestamente dañó el quejoso, según se aprecia en las siguientes fotografías.



49. Por ello, este organismo considera que si bien es cierto que se encuentra justificada la intervención parte de la autoridad, después de que el quejoso omitió un señalamiento vial de alto, y que demostró que éste adoptó una actitud intransigente ante dicho reclamo, por lo que tuvo que ser sometido mediante el uso de la fuerza, en cuyo proceso resultó lesionado uno de los agentes y se le ocasionaron daños al reloj de otro de ellos durante el forcejeo, cierto es también que el empleo de los mecanismos autorizados por

la ley para llevar a cabo su arresto, fue desproporcionado y excesivo, pues se reitera que las lesiones físicas que presentó "A", no son compatibles con un sometimiento ordinario, con lo que se concluye que el uso de la fuerza empleado en contra de "A", no fue acorde con los principios básicos que la regulan, siendo éstos los de: necesidad, proporcionalidad y racionalidad, previstos en los artículos 367, 273 y 274 de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y 4, fracción IV, y 21 a 24, de la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, ya establecidos en las premisas de la presente determinación; además de que no se le hizo el certificado médico de integridad física al que se encuentra obligada la autoridad a realizar cuando se detiene a una persona.

50. Lo anterior, toda vez que en dichos numerales se establece que de acuerdo con los principios de absoluta necesidad y proporcionalidad, el uso de la fuerza debe ser la última alternativa para tutelar la vida e integridad de las personas o evitar que se vulneren bienes jurídicamente protegidos o con el fin de mantener el orden y la paz pública, al haberse agotado otros medios para el desistimiento de la conducta del agresor; además debe ser adecuado y en proporción a la resistencia del infractor o agresión recibida, atendiendo a su intensidad, duración y magnitud, de tal manera que conforme a este principio, si las personas contra las que se usa la fuerza se encuentran en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, no debe actuarse con todo el potencial de una unidad, por lo que la fuerza empleada debe ser prudente y limitada, sólo para alcanzar el control y la neutralización de la agresión, de tal manera, que el uso de la fuerza debe estar en relación directa con los medios empleados por las personas que participen en la agresión, su número y grado de hostilidad; en tanto que conforme al principio de racionalidad, la fuerza debe ser empleada de acuerdo a elementos objetivos y lógicos, con relación a la situación hostil que se presente, a efecto de valorar el objetivo que se persigue, las circunstancias del caso y las capacidades, tanto del sujeto a controlar, como las de las propias personas integrantes de las instituciones policiales.

51. Conforme a los citados principios, resulta inconcuso que en el caso en estudio, el uso de la fuerza empleada en "A", no fue proporcional, ya que previo a su sometimiento y después de éste, los agentes de policía, superaban en número al quejoso, pues de acuerdo con las evidencias que obran en el expediente, se desprende que se tuvo la participación de al menos dos unidades de policía, de las cuales descendieron cuatro

oficiales, dos que sometieron a “A” y otros dos, incluyendo a una oficial mujer que inmovilizó y aseguró a “B”, por lo que se encontraba en una situación cuantitativa y cualitativamente inferior, de tal manera que dicha circunstancia, debió haber sido suficiente para someterlo, y como consecuencia de ello, “A” resultó lesionado de una manera desproporcionada, lo que sin duda evidenció una falta de preparación en las y los agentes de policía en sus técnicas de sometimiento; de ahí que se reitere la importancia de que la autoridad proporcione el certificado médico de integridad física de las personas detenidas y las videograbaciones producidas por las cámaras de solapa que portan los agentes cuando intervienen en este tipo de eventos, ya que permiten esclarecer con mayor claridad la forma en la que acontecieron los hechos, pues de lo contrario, como sucede en el caso, y atendiendo a lo dispuesto por el segundo párrafo del artículo 36¹⁶ de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, la falta de la documentación que apoye las afirmaciones de la autoridad, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja, se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, al no existir evidencia en contrario que las sustente.

52. Consecuentemente, se tiene por acreditada la violación a los derechos humanos de “A”, a la integridad y seguridad personal, definidos como aquellos que tiene toda persona a no sufrir actuaciones nocivas en su estructura corporal, sea fisonómica, fisiológica o psicológica, o cualquier otra alteración en el organismo que deje huella temporal o permanente, que cause dolor o sufrimiento graves, con motivo de la injerencia o actividad dolosa o culposa de un tercero.¹⁷

53. Por último, este organismo considera que el acuerdo reparatorio por los daños que supuestamente el quejoso le causó al reloj de uno de los policías viales de nombre “G”, fue realizado en contravención a las normas que lo regulan, según las premisas normativas establecidas en los párrafos 31 y 32 de la presente determinación, cuestión que sin duda vulneró los derechos humanos de “A” a la legalidad y seguridad jurídica.

¹⁶ Artículo 36. En el informe que deberán rendir las autoridades señaladas como responsables contra las cuales se interponga queja o reclamación, se deberá hacer constar los antecedentes del asunto, los fundamentos y motivaciones de los actos u omisiones impugnados, si efectivamente éstos existieron, debiendo acompañar la documentación que lo acredite. [Párrafo reformado mediante La falta de rendición del informe o de la documentación que lo apoye, así como el retraso injustificado en su presentación, además de la responsabilidad respectiva, tendrá el efecto de que en relación con el trámite de la queja se tengan por ciertos los hechos materia de la misma, salvo prueba en contrario.

¹⁷ Soberanes Fernández, José Luis. *Manual para la calificación de hechos violatorios de los Derechos Humanos*. Porrúa, Segunda Edición, México, 2015, p. 225.

54. Lo anterior, porque si bien la autoridad demostró que durante el forcejeo que se dio entre los agentes de vialidad y “A” para lograr su detención, se dañó el reloj del policía vial “G”, lo cierto es que ese menoscabo a la propiedad de dicho agente, es una cuestión particular totalmente ajena a la infracción de tránsito cometida por el quejoso, y por lo tanto, debió haber sido dilucidada en otra instancia por parte del agente que resintió el daño a título particular, y no llevar a cabo un convenio ante la autoridad administrativa de vialidad para la cual labora, ya que el inspector vial “I” que llevó a cabo la realización del acuerdo reparatorio, no cuenta con facultades para hacerlo.

55. Esto es así, en razón de que los mecanismos alternativos de solución de controversias que prevé la ley general de la materia, deben ser aplicados por conducto de personas facilitadoras debidamente certificadas para tales efectos, por los Poderes Judiciales Federal o de las entidades federativas, así como en los Tribunales de Justicia Administrativa federal y locales, en sus respectivos ámbitos de competencia, lo que no sucede en el caso, además de que aun suponiendo, sin conceder, que dichos agentes contaran con dichas facultades, dicho acuerdo, ni siquiera cumple con los principios establecidos por el artículo 6 de la Ley General de mecanismos Alternativos de Solución de Controversias, de autonomía de la voluntad, es decir, que se haya llevado a cabo sin que mediara coacción o imposición externa durante su participación en los mecanismos alternativos de solución de controversias, pues no debe perderse de vista que “A” se encontraba detenido, lo que implica que se encuentre en un estado de vulnerabilidad y bajo presión para obtener su libertad, por parte de los propios agentes de vialidad, tan es así que en la redacción del mencionado acuerdo, se establece que: “...*Dicha persona al momento de manifestarle que sería detenido y puesto a disposición del Ministerio Público por el delito de daños, a viva voz indicaba que no quería ser detenido y que tenía derecho a reparar el daño y no ser detenido, ya que en sus pertenencias manifiesta traer dinero para realizar el pago de daños ocasionados en perjuicio del policía vial “G”...*”.

56. Lo anterior, a pesar de que lo legalmente procedente, era que se pusiera a “A” a disposición del Ministerio Público, ante la flagrancia del daño ocasionado a “G”, a fin de que fuera la autoridad investigadora (la que dicho sea de paso, sí cuenta con facultades

para realizar acuerdos reparatorios, conforme a lo dispuesto por el artículo 186¹⁸ del Código Nacional de Procedimientos Penales), la que llevara a cabo el acuerdo reparatorio, a fin de garantizar el principio de imparcialidad en favor de las partes, es decir, libre de favoritismos o preferencias personales, que impliquen la concesión de ventajas indebidas a alguna de ellas; sobra decir que tampoco se cumplió con el principio de legalidad, ya que los mecanismos alternativos de solución de controversias, tienen como límite la ley, el irrestricto respeto a los derechos humanos, orden público y la voluntad de las partes; y de acuerdo con dicho principio, las autoridades viales no cuentan con facultades legales para llevar a cabo este tipo de acuerdos reparatorios, cuando algún daño es causado a la propiedad particular de sus agentes, que no tenga nada que ver con la conducción de vehículos, pues únicamente cuentan con las que les otorga la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua y su reglamento, la que si bien les permite llevar a cabo conciliaciones de conformidad con lo dispuesto en los artículos 17, inciso b),¹⁹ de la referida ley y 169²⁰ de su reglamento, estas solo son procedentes cuando se trata de faltas cometidas a dicha ley (por lo que el daño al reloj del policía “G”, no se encuentra previsto ahí, sino en el Código Penal del Estado de Chihuahua), y cuando se trate de accidentes de tránsito que causen daños materiales, lo que tampoco sucede en el caso; de ahí que con dicho actuar, se vulneraran los derechos humanos del quejoso a la legalidad y a la seguridad jurídica.

57. Estos derechos de legalidad y seguridad jurídica conceden certeza a las personas de que sus posesiones, bienes y ellas mismas serán protegidas de cualquier acto que les lesione, que se pudiere generar sin las formalidades esenciales del procedimiento.

58. El derecho a la seguridad jurídica se define como la prerrogativa que tiene todo ser humano a vivir dentro de un Estado de derecho, bajo la vigencia de un sistema jurídico

¹⁸ Artículo 186. Los acuerdos reparatorios son aquéllos celebrados entre la víctima u ofendido y el imputado que, una vez aprobados por el Ministerio Público o el Juez de control y cumplidos en sus términos, tienen como efecto la extinción de la acción penal.

¹⁹ Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua. Artículo 17. Son atribuciones de los oficiales calificadores: (...) b) Ejercer funciones de conciliación, cuando por motivo de las faltas a la presente Ley o su reglamento, se causen daños y los interesados estén de acuerdo en someterse a su decisión, siempre y cuando no se trate de la comisión de un delito que se persiga de oficio.

²⁰ Artículo 169. El procedimiento conciliatorio, tiene por finalidad avenir los intereses de los participantes de accidentes de tránsito en donde se hayan producido exclusivamente daños materiales y deberá ser observado por el oficial calificador o perito de tránsito que tenga conocimiento de la controversia.

normativo coherente y permanente, dotado de certeza y estabilidad; que defina los límites del poder público frente a los titulares de los derechos subjetivos, garantizado por el poder del Estado, en sus diferentes esferas de ejercicio, que comprende, entre otros, el derecho a la legalidad, de las propiedades, posesiones derechos, siendo indispensable garantizar al individuo de que su persona y bienes serán protegidos dentro de un orden jurídico preestablecido, y en la eventualidad que sean conculcados, les será garantizada su reparación.²¹

59. Por todo lo anterior, esta Comisión considera que existen elementos suficientes para producir convicción, más allá de toda duda razonable, de que agentes de vialidad pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, al realizar la detención de “A”, aplicaron un uso excesivo de la fuerza en su contra, lo que trajo como consecuencia una violación a su derecho humano a la integridad personal, sin que la autoridad realizara una explicación convincente que justificara las lesiones que presentó la persona impetrante, incumpliendo con ello la garantía de velar por la integridad física de las personas que se encuentran bajo su custodia, además de haber violar sus derechos a la legalidad y seguridad jurídica, al haber realizado un acuerdo reparatorio, sin contar con las facultades legales previstas en la Ley General de mecanismos Alternativos de Solución de Controversias y en la Ley de Justicia Alternativa del Estado de Chihuahua.

IV. RESPONSABILIDAD:

60. La responsabilidad generada con motivo de las violaciones a los derechos humanos analizadas y evidenciadas, corresponde a los actos realizados por las personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, quienes contravinieron las obligaciones establecidas en los artículos 7, fracciones I, V, VII, y 49, fracciones I y VI, de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, que prevén que las personas servidoras públicas deberán observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de disciplina, legalidad, objetividad, profesionalismo, honradez, lealtad, rendición de cuentas, eficacia y

²¹ Soberanes Fernández José Luis. Op. Cit, p. 1.

eficiencia, actuando conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas correspondientes a su empleo, cumpliendo con sus funciones y atribuciones encomendadas, observando disciplina y respeto y que así lo hagan las personas servidoras públicas sujetas a su cargo, lo que además implicó incumplimiento de las disposiciones jurídicas relacionadas con el servicio público, que han sido precisadas.

61. En ese orden de ideas, al incumplir con las obligaciones establecidas en los artículos 65, fracciones I y XIII, 67, fracciones I, II y 173, de la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública, relativos a velar por la vida e integridad física y los derechos de las personas, especialmente de las que se encuentran detenidas, así como incumplir lo previsto en las fracciones I y II del artículo 7 de la Ley General de Responsabilidades Administrativas, al no observar en el desempeño de su empleo, cargo o comisión, los principios de legalidad, objetividad, profesionalismo e imparcialidad, que rigen el servicio público y de actuar conforme a lo que las leyes, reglamentos y demás disposiciones jurídicas les atribuyen a su empleo, cargo o comisión, omitiendo conocer y cumplir las disposiciones que regulan el ejercicio de sus funciones, facultades y atribuciones, al haber realizado un acuerdo reparatorio sin las facultades legales para realizarlo, con lo cual se obtuvo un beneficio, provecho o ventaja personal indebida a favor de “G”, resulta procedente agotar el procedimiento administrativo en el que se determine el grado de responsabilidad en el que incurrieron las y los agentes de vialidad de la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, con motivo de los hechos referidos por el impetrantes en su queja, y en su caso, se apliquen las sanciones correspondientes.

V. REPARACIÓN INTEGRAL DEL DAÑO:

62. Por todo lo anterior, se determina que “A” tiene derecho a la reparación integral del daño sufrido en virtud de los hechos que motivaron el expediente en análisis, en los términos de la jurisprudencia que ha establecido la Corte Interamericana de Derechos Humanos, y con base en la obligación para el Estado de reparar las violaciones a los derechos humanos, de conformidad con lo establecido en los artículos 1, párrafo tercero, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; y 178, antepenúltimo párrafo, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua, los cuales prevén la posibilidad de que al evidenciarse una violación a los derechos humanos atribuible a

personas servidoras públicas del Estado, la Recomendación que se formule a la dependencia, debe incluir las medidas que procedan, a fin de lograr la efectiva restitución de las personas afectadas en sus derechos fundamentales y las relativas a la reparación de los daños y perjuicios que se hubieran ocasionado.

63. Derivado de lo anterior, al acreditarse una violación a los derechos humanos atribuible a personas servidoras públicas pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública del municipio de Meoqui, se deberá de investigar, sancionar y reparar las violaciones a los derechos humanos en los términos que establezca la ley. Para tal efecto, en términos de los artículos 1, 2, fracción I, 4, 7, 27, 67, 68, 88 fracción II, 96, 97 fracción II, 106, 110 fracción IV, 111, 112, 126 fracción VIII, 130, 131 y 152, de la Ley General de Víctimas; 6, 20, fracción II, 22, fracciones IV y VI, 36, fracción IV, 37 fracciones I y II y 39, de la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, se deberá reparar el daño de manera integral a "A", por las violaciones a derechos humanos cometidas en su agravio y que han quedado precisadas en la presente determinación, así como su inscripción ante el Registro Estatal de Víctimas, debiendo tenerse como parámetro para la reparación integral del daño, lo siguiente:

a) Medidas de rehabilitación.

63.1. Las medidas de rehabilitación, pretenden facilitar a la víctima la confrontación con los hechos ocurridos. Pueden comprender atención médica, servicios y asesorías jurídicas, servicios sociales para garantizar el restablecimiento de sus derechos, programas de educación, capacitación laboral y todas aquellas necesarias para reintegrar a la víctima a la sociedad. Deben atenderse conforme al caso concreto²² y las medidas serán dictadas por la autoridad con plena especificidad respecto a su aplicación.

²² Ley General de Víctimas

Artículo 62. Las medidas de rehabilitación incluyen, entre otras y según proceda, las siguientes:

I. Atención médica, psicológica y psiquiátrica especializadas;

II. Servicios y asesoría jurídicos tendientes a facilitar el ejercicio de los derechos de las víctimas y a garantizar su disfrute pleno y tranquilo;

III. Servicios sociales orientados a garantizar el pleno restablecimiento de los derechos de la víctima en su condición de persona y ciudadana;

IV. Programas de educación orientados a la capacitación y formación de las víctimas con el fin de garantizar su plena reintegración a la sociedad y la realización de su proyecto de vida;

- 63.2.** Para esta finalidad, previo consentimiento de la víctima, se deberá prestar la atención médica y psicológica que requiera “A”, de forma gratuita, para que se le restituya su salud a través de personal especializado, misma que deberá brindársele de forma inmediata y en un lugar accesible, así como darle información previa, clara y suficiente acerca de los procedimientos a los que, de quererlo así, se someterá con ese fin.
- 63.3.** Asimismo, se le deberán proporcionar todos los servicios y la asesoría jurídica gratuita que sea necesaria y tendiente a facilitar el ejercicio de sus derechos como víctima directa, garantizando su pleno disfrute en los procedimientos administrativos y penales en los que sea parte y que tengan relación con las investigaciones que en su caso se inicien contra las y los oficiales pertenecientes a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui que participaron en los hechos.

b) Medidas de satisfacción.

- 63.4.** Las medidas de satisfacción, son esquemas que buscan dignificar a la víctima y difundir la memoria histórica de un evento determinado. Pueden consistir en la verificación de los hechos y revelación pública de la verdad, búsqueda de personas desaparecidas y los cuerpos y osamentas, declaraciones o decisiones judiciales que reestablezcan la dignidad de las personas, disculpas públicas, aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables, así como actos que conmemoren el honor, dignidad y humanidad de las víctimas.²³ Tienen una finalidad simbólica en lo referente a su contenido.

V. Programas de capacitación laboral orientados a lograr la plena reintegración de la víctima a la sociedad y la realización de su proyecto de vida, y

VI. Todas aquellas medidas tendientes a reintegrar a la víctima a la sociedad, incluido su grupo, o comunidad.

²³ Ley General de Víctimas

Artículo 73. Las medidas de satisfacción comprenden, entre otras y según corresponda:

I. La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o para impedir que se produzcan nuevos delitos o nuevas violaciones de derechos humanos;

63.5. Este organismo protector de los derechos humanos considera que la presente Recomendación constituye, *per se*, una forma de reparación como medida de satisfacción, cuya aceptación que en su caso llegare a realizar la autoridad, reforzará el carácter de esta medida, pues implica el reconocimiento de los hechos y la aceptación de su responsabilidad.

63.6. De las constancias que obran en el expediente, no se desprende que se hubiese instaurado un procedimiento administrativo disciplinario con motivo de todos los hechos que nos ocupan; por lo que en este sentido, la autoridad deberá agotar las diligencias necesarias para que en el ámbito de su competencia se inicie, y en su caso, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda en contra de las personas servidoras públicas involucradas en los hechos materia de la queja por aquellas acciones u omisiones que les sean atribuibles.

c) Medidas de compensación.

63.7. La compensación, es el monto económico que debe entregarse a la víctima, se establece conforme a los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente valorables. El monto cubrirá la reparación del daño en la integridad física de la víctima, la reparación del daño moral, afectaciones al proyecto de vida, los daños patrimoniales, el costo de tratamientos médicos, los gastos comprobables de transporte y el costo del asesor jurídico.²⁴

II. La búsqueda de las personas desaparecidas y de los cuerpos u osamentas de las personas asesinadas, así como la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las prácticas culturales de su familia y comunidad;

III. Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella;

IV. Una disculpa pública de parte del Estado, los autores y otras personas involucradas en el hecho punible o en la violación de los derechos, que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades;

V. La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones de derechos humanos, y

VI. La realización de actos que conmemoren el honor, la dignidad y la humanidad de las víctimas, tanto vivas como muertas.

²⁴ Ley General de Víctimas

Artículo 64. La compensación se otorgará por todos los perjuicios, sufrimientos y pérdidas económicamente evaluables que sean consecuencia de la comisión de los delitos a los que se refiere el artículo 68 de este ordenamiento o de la violación de derechos humanos, incluyendo el error judicial, de conformidad con lo que establece esta Ley y su Reglamento. Estos perjuicios, sufrimientos y pérdidas incluirán, entre otros y como mínimo:

I. La reparación del daño sufrido en la integridad física de la víctima;

63.8. Por ello, la autoridad deberá restituirle al quejoso la cantidad de \$3,000.00 pesos que pagó al policía vial “G”, por concepto de acuerdo reparatorio, ya que el inspector vial “I” no contaba con facultades legales para llevar a cabo este tipo de mecanismos alternativos de solución de controversias. Lo anterior, sin perjuicio de que el policía vial “G” haga valer sus derechos en la vía y forma que corresponda para que le sea reparado el daño del reloj que adujo, le fue ocasionado al momento de detener a “A”.

d) Medidas de no repetición.

63.9. Éstas consisten en salvaguardas tomadas para evitar que las víctimas sean objeto de violaciones a sus derechos y fomentar que no se ejecuten actos de naturaleza similar. Pueden estribar en promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones, la educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos, capacitaciones, entre otras.²⁵

II. La reparación del daño moral sufrido por la víctima o las personas con derecho a la reparación integral, entendiéndose por éste, aquellos efectos nocivos de los hechos del caso que no tienen carácter económico o patrimonial y no pueden ser tasados en términos monetarios. El daño moral comprende tanto los sufrimientos y las aflicciones causados a las víctimas directas e indirectas, como el menoscabo de valores muy significativos para las personas y toda perturbación que no sea susceptible de medición pecuniaria;

III. El resarcimiento de los perjuicios ocasionados o lucro cesante, incluyendo el pago de los salarios o percepciones correspondientes, cuando por lesiones se cause incapacidad para trabajar en oficio, arte o profesión;

IV. La pérdida de oportunidades, en particular las de educación y prestaciones sociales;

V. Los daños patrimoniales generados como consecuencia de delitos o violaciones a derechos humanos;

VI. El pago de los gastos y costas judiciales del Asesor Jurídico cuando éste sea privado;

VII. El pago de los tratamientos médicos o terapéuticos que, como consecuencia del delito o de la violación a los derechos humanos, sean necesarios para la recuperación de la salud psíquica y física de la víctima, y

VIII. Los gastos comprobables de transporte, alojamiento, comunicación o alimentación que le ocasione trasladarse al lugar del juicio o para asistir a su tratamiento, si la víctima reside en municipio o delegación distintos al del enjuiciamiento o donde recibe la atención. Las normas reglamentarias aplicables establecerán el procedimiento y el monto de gasto comprobable mínimo que no deberá ser mayor al veinticinco por ciento del monto total.

La compensación subsidiaria a las víctimas de los delitos señaladas en el artículo 68 de esta Ley, consistirá en apoyo económico cuya cuantía tomará en cuenta la proporcionalidad del daño y los montos señalados en el artículo 67 de este ordenamiento.

En los casos de la fracción VIII, cuando se hayan cubierto con los Recursos de Ayuda, no se tomarán en consideración para la determinación de la compensación.

La Comisión Ejecutiva o las Comisiones de víctimas, según corresponda, expedirán los lineamientos respectivos a efecto de que a la víctima no se le cause mayores cargas de comprobación.

²⁵ Ley General de Víctimas

Artículo 74. Las medidas de no repetición son aquéllas que se adoptan con el fin de evitar que las víctimas vuelvan a ser objeto de violaciones a sus derechos y para contribuir a prevenir o evitar la repetición de actos de la misma naturaleza. Estas consistirán en las siguientes:

I. El ejercicio de un control efectivo por las autoridades civiles de las fuerzas armadas y de seguridad;

63.10. En ese tenor, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui deberá diseñar e impartir a su personal operativo, un curso integral sobre el uso legítimo de la fuerza, previsto en la Ley del Sistema Estatal de Seguridad Pública y la Ley Nacional Sobre el Uso de la Fuerza, de tal manera que se les capacite para que su uso sea de manera proporcional y racional, y tengan los conocimientos necesarios para evaluar el nivel de fuerza que se emplea, el nivel de resistencia que ofrece u ofrecerá la persona agresora y el nivel de riesgo, de tal forma que las y los agentes apliquen medios y métodos bajo un criterio de uso diferenciado y progresivo de la fuerza; remitiendo a esta Comisión las constancias con las que se acredite su cumplimiento.

63.11. Asimismo, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, deberá diseñar e impartir a su personal operativo, un curso integral sobre los mecanismos alternativos de solución de controversias, a fin de que tengan conocimiento de qué autoridades y qué personas se encuentran facultadas para aplicarlos, así como los requisitos que deben llevar los acuerdos reparatorios y quienes pueden y deben elaborarlos.

II. La garantía de que todos los procedimientos penales y administrativos se ajusten a las normas nacionales e internacionales relativas a la competencia, independencia e imparcialidad de las autoridades judiciales y a las garantías del debido proceso;

III. El fortalecimiento de la independencia del Poder Judicial;

IV. La limitación en la participación en el gobierno y en las instituciones políticas de los dirigentes políticos que hayan planeado, instigado, ordenado o cometido graves violaciones de los derechos humanos;

V. La exclusión en la participación en el gobierno o en las fuerzas de seguridad de los militares, agentes de inteligencia y otro personal de seguridad declarados responsables de planear, instigar, ordenar o cometer graves violaciones de los derechos humanos;

VI. La protección de los profesionales del derecho, la salud y la información;

VII. La protección de los defensores de los derechos humanos;

VIII. La educación, de modo prioritario y permanente, de todos los sectores de la sociedad respecto de los derechos humanos y la capacitación en esta materia de los funcionarios encargados de hacer cumplir la ley, así como de las fuerzas armadas y de seguridad;

IX. La promoción de la observancia de los códigos de conducta y de las normas éticas, en particular los definidos en normas internacionales de derechos humanos y de protección a los derechos humanos, por los funcionarios públicos incluido el personal de las fuerzas armadas y de seguridad, los establecimientos penitenciarios, los medios de información, el personal de servicios médicos, psicológicos y sociales, además del personal de empresas comerciales;

X. La promoción de mecanismos destinados a prevenir, vigilar y resolver por medios pacíficos los conflictos sociales, y

XI. La revisión y reforma de las leyes, normas u ordenamientos legales que contribuyan a las violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o las permitan.

Artículo 75. Se entienden como medidas que buscan garantizar la no repetición de los delitos ni de las violaciones a derechos humanos, las siguientes:

I. Supervisión de la autoridad;

II. Prohibición de ir a un lugar determinado u obligación de residir en él, en caso de existir peligro inminente para la víctima;

III. Caución de no ofender;

IV. La asistencia a cursos de capacitación sobre derechos humanos, y

V. La asistencia a tratamiento de deshabitación o desintoxicación dictada por un juez y sólo en caso de que la adicción hubiera sido la causa de la comisión del delito o hecho victimizante.

63.12. Por último, la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, deberá abstenerse de realizar acuerdos reparatorios o conciliatorios que no se encuentren previstos en la Ley de Vialidad y Tránsito para el Estado de Chihuahua.

64. Por lo anteriormente expuesto, resulta procedente dirigirse a la Presidenta Municipal de Meoqui, para los efectos que más adelante se precisan.

65. Atendiendo a las consideraciones y razonamientos antes detallados, esta Comisión Estatal de los Derechos Humanos estima que, a la luz del sistema de protección no jurisdiccional, se desprenden evidencias para considerar violados los derechos fundamentales de "A", específicamente a la integridad y seguridad personal, mediante un uso excesivo de la fuerza, así como a la legalidad y seguridad jurídica, al haber realizado un acuerdo reparatorio sin tener las facultades para ello.

66. En consecuencia, respetuosamente y con fundamento en lo dispuesto por los artículos 102 apartado B de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 42 y 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, así como los numerales 84, fracción III, inciso a), 91, 92 y 93, de su reglamento interno, resulta procedente emitir las siguientes:

VI. RECOMENDACIONES:

A usted, **arquitecta Miriam Soto Ornelas, Presidenta Municipal de Meoqui:**

PRIMERA. Se inicie, integre y resuelva conforme a derecho, el procedimiento administrativo que corresponda, en contra de las personas servidoras públicas adscritas a la Dirección de Seguridad Pública Municipal de Meoqui, involucradas en los hechos analizados en la presente queja, tomando en consideración las evidencias y razonamientos esgrimidos en la presente resolución y en su caso, se impongan las sanciones que correspondan.

SEGUNDA. En un plazo que no exceda de 30 días naturales contados a partir del día siguiente a la recepción de la presente resolución, en los términos de lo establecido en la Ley de Víctimas para el Estado de Chihuahua, realice las gestiones necesarias para que se inscriba a “A” en el Registro Estatal de Víctimas, por las violaciones a sus derechos humanos antes acreditadas y se remitan a este organismo los documentos con los cuales se acredite dicha circunstancia.

TERCERA. Se le repare integralmente el daño a “A”, conforme a lo establecido en el apartado V de esta determinación.

CUARTA. Realice todas las acciones administrativas tendentes a garantizar la no repetición de violaciones a derechos humanos de similar naturaleza a las analizadas en la presente determinación, en los términos previstos en los párrafos 62.10 al 62.12.

La presente Recomendación, de acuerdo con lo señalado por el artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44, primer párrafo de la ley que rige nuestra actuación, tiene el carácter de pública, y con tal carácter se divulga en la Gaceta de este organismo, y se emite con el propósito fundamental tanto de hacer una declaración respecto a una conducta irregular cometida por personas servidoras públicas en el ejercicio de las facultades que expresamente les confiere la ley, como de que se inicien las investigaciones que procedan por parte de las dependencias administrativas o cualesquiera otras autoridades competentes para que, dentro de sus atribuciones, apliquen las sanciones conducentes y se subsane la irregularidad de que se trate.

Las Recomendaciones de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos no pretenden, en modo alguno, desacreditar a las instituciones ni constituyen una afrenta o agravio a las mismas o a sus titulares, sino que, por el contrario, deben ser concebidas como instrumentos indispensables en las sociedades democráticas y en los Estados de derecho, para lograr su fortalecimiento a través de la legitimidad que con su cumplimiento adquieren autoridades y personas servidoras públicas ante la sociedad.

Dicha legitimidad se robustecerá de manera progresiva cada vez que se logre que aquéllas y éstas, sometan su actuación a la norma jurídica y a los criterios de justicia que conlleven el respeto a los derechos humanos.

En todo caso, una vez recibida la Recomendación, la autoridad o persona servidora pública de que se trate, informará dentro de los quince días hábiles siguientes a su notificación, si se acepta y entregará en su caso, en otros quince días adicionales, las pruebas correspondientes de que se ha cumplido, ello según lo establecido en el artículo 44 de la Ley de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos.

No dudando de su buena disposición para que la presente sea aceptada y cumplida, se hace de su conocimiento que la falta de respuesta dará lugar a que se interprete que la misma no fue aceptada, supuesto en el cual, le solicito en los términos del artículo 102, apartado B, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y 44 de la multireferida ley, que funde, motive y haga pública su negativa.

ATENTAMENTE

LIC. JAVIER GONZÁLEZ MOCKEN
PRESIDENTE



*RFAAG

C.c.p. Persona quejosa, para su conocimiento.

C.c.p. Mtro. Gildardo Félix Durán, Secretario Técnico Ejecutivo de la Comisión Estatal de los Derechos Humanos, para su conocimiento y seguimiento.